que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación.

П

En lo referente a los hechos por los cuales se le sanciona, y teniendo en cuenta las alegaciones que realiza el recurrente, debemos tener en cuenta que la infracción cometida por la mercantil expedientada, es ajustada y conforme a derecho, ya que se incumple lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 180/1987, de 29 de julio.

La conducta por la cual se le sanciona está perfectamente tipificada en el artículo 37.4.k) del citado Reglamento, que expresamente señala que se considera infracción grave, "Carecer o no llevar adecuadamente los libros y documentos exigidos por este Reglamento", resultando, a la luz de las disposiciones legales reseñadas y de la documentación obrante en el procedimiento sancionador tramitado, que se ha constatado una infracción administrativa en materia de juego por no contar la persona encargada de la acreditación profesional que determina el texto reglamentario.

 $\Pi\Pi$

Queda acreditado que en la fecha que se levantó el correspondiente Acta por los miembros de la Unidad de Policía, no se facilitó a la fuerza inspectora el Libro de Hojas de Reclamaciones, por lo que nada desvirtúa una negación de los hechos que se han declarado probados, por lo que debemos estar a lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero).

Por otra parte ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 30 de abril de 1998, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que:

"(...) que cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado
del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus
Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya
que constituye esencial garantía de una acción administrativa
eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos
denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que
la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante
la adecuada prueba en contrario o aun por la ausencia de
toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados."

Por lo cual, vistos la fundamentación jurídica de la resolución impugnada, la línea jurisprudencial citada, el Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos de la Comunidad Autónoma Andaluza, aprobado por Decreto 180/1987, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar, el recurso interpuesto por don José María Hidalgo Hidalgo actuando en representación de la mercantil "Inovrec, S.L.", confirmando, en todos sus extremos, la resolución recurrida.

Notifíquese al interesado, con indicación expresa de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico (Por

Decreto 199/2004), El Dir. Gral. de Espectáculos Públicos y Juegos. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de noviembre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Agustín Arenas Comino, en nombre y representación de Carnicería y Charcutería Zacatín, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Granada, recaída en el expediente 336/03.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Agustín Arenas Comino en nombre y representación de Carnicería y Charcutería Zacatín, de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad

«En la ciudad de Sevilla, a siete de octubre de dos mil cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 1 de septiembre de 2003 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada acordó la iniciación de expediente sancionador contra Carnicería y Charcutería Zacatín, S.L. por exponer a la venta carne de vacuno sin etiquetado general ni de trazalidad.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 12 de enero de 2004 dictó resolución por la que se impone a la citada entidad una sanción de 1.200 euros por infracción a los artículos 13 de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios, 1.1 y 3.2 del Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre, sobre publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor, 3.2 del Real Decreto 3423/2000, de 15 diciembre, que regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios, 5.1.a) y 15.b) de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999 y 12, 13.2 y 5 del Reglamento CE 1760/2000, de 17 de julio, tipificada en los artículos 34.6 de la citada Ley y 3.3.4 del

R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Notificada la resolución el 21 de enero, el interesado interpuso el día 23 recurso de alzada, alegando vulneración del principio de proporcionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. En cuanto a la cuantía de la sanción, la Ley permite para este tipo de infracciones la imposición de multas de hasta 500.000 pesetas (3.005,06 euros). La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002 nos señala que no es siempre posible cuantificar, en cada caso, aquellas sanciones pecuniarias a base de meros cálculos matemáticos y resulta, por el contrario, inevitable otorgar (...) un cierto margen de apreciación para fijar el importe de las multas sin vinculaciones aritméticas a parámetros de "dosimetría sancionadora" rigurosamente exigibles. En este caso, se trata de dos sanciones cada una de ellas de 600 euros, lo que está más cerca del límite inferior que del superior (3.005,06) de las posibles, por lo que no procede su revisión.

En la resolución del presente recurso se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, que reitera lo dispuesto en el 128.2 de la LRJAP-PAC sobre la aplicación de las disposiciones sancionadoras más favorables, al haber entrado en vigor después de la interposición del recurso.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Arenas Comino, en representación de Carnicería y Charcutería Zacatín, S.L., contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada recaída en el expediente 336/03, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifiquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de noviembre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Manuel Ojeda Córdoba y don José Moya Tocino, en nombre y representación de Austral Sevilla, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el expediente SE-86/03-MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a los recurrentes don José Manuel Ojeda Córdoba y don José Moya Tocino en nombre y representación de Austral Sevilla, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad

«En la ciudad de Sevilla, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El procedimiento sancionador SE-86/03-MR tramitado en instancia se fundamenta en el acta-denuncia levantada por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de fecha 30.1.03 por comprobación de los Agentes que en el establecimiento denominado "Bodeguita Los Alcores", sito en C/ San Isidro Labrador, 23, de Mairena del Aljarafe (Sevilla), se encontraba instalada y en funcionamiento la máquina recreativa Tipo B, modelo Cirsa Milenium, con matrícula SE005692, la cual carecía de la autorización de instalación para el local donde se encontraba instalada, y por lo tanto constituyendo una supuesta infracción a la vigente normativa sobre Máquinas Recreativas y de Azar.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la que se imponía a la entidad denunciada, 1.200 €, como responsable de una infracción a los artículos 4.1.c) y 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 21, 24 y 43.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, tipificada como falta grave en los artículos 29.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, y artículo 53.1 del citado Reglamento.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora la entidad recurrente presenta escrito sin calificar, con fecha 20 de enero de 2004. A pesar de la falta de calificación del escrito presentado, en virtud de los principios de buena fe y error scusabilis que han de regir toda relación jurídica entre la Administración y administrado, cuya ratio iuris consiste en que no se niegue justicia a quien sinceramente la ha solicitado, el presente escrito se subsume, por este órgano administrativo, en un recurso de alzada, a tenor de los artículos 110 y 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen